

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON
FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- Crease Adelante Corrientes Sociedad de Garantía Reciproca bajo el régimen del Título II, Ley N° 24.467 y su modificatoria y las disposiciones de la presente ley, la que tendrá por objeto el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados por dicha normativa.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar aportes al capital y al fondo de riesgo hasta el importe de Pesos Un Millón para la constitución de la sociedad en calidad de socio protector.

Artículo 3.- La sociedad desarrollará su actuación en la Provincia de Corrientes y abarcará a las actividades comercial, industrial, agropecuaria y de servicios.

Artículo 4.- Los socios partícipes deberán poseer establecimiento de carácter permanente en el ámbito de la Provincia de Corrientes y tener regularizada su situación tributaria con el Fisco de la Provincia de Corrientes,

Artículo 5.- El fondo de riesgo asumirá la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la Ley N° 24.441, independiente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca, de conformidad con el Art. 46, in fine de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

Artículo 6.- El Consejo de Administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres 3 personas de las cuáles una representará al Estado Provincial, la otra a los demás socios partícipes y una (1) representará a los socios protectores. En caso de que el Estado Provincial sea el único socio protector, tendrá derecho a nominar dos personas para el Consejo de Administración

Artículo 7.- Eximese del impuesto de sellos el contrato de garantía recíproca regulado por la Sección V, Título II, Ley N° 24.467 y todos los

instrumentos que fueren necesarios para el perfeccionamiento de las garantías y contra garantías otorgadas por la sociedad. Asimismo exímese del impuesto de sellos la constitución de la sociedad, ampliaciones de capital, modificaciones estatutarias y disolución de la misma.

Artículo 8.-Exímese del Impuesto a los Ingresos Brutos a la actividad de la Sociedad.

Artículo 9.-Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, o por el funcionario que éste designe.

Artículo 10.-La sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles, interno y externo, de las personas jurídicas de su tipo. Estará sometida asimismo o al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 11.-En un plazo no mayor de treinta (30) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo, deberá aprobar el Estatuto Social con sujeción a las pautas previstas en los artículos anteriores y realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 12.-Las operaciones que garantice la sociedad deberán corresponder al Banco de Corrientes S. A, al Banco de la Nación Argentina y a las Entidades Financieras que suscriban un convenio con el Poder Ejecutivo para la promoción de la actividad económica en la Provincia de Corrientes.

Artículo 13.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días de agosto de dos mil cinco.

Eduardo L. Galantini

Pte. H. C. de Dip.

J. Meabe de Matho

Pte. H. Senado

María Carmona

Sec. H.C. de Dip.

M. Prieto de Pacce

Sec. H. Senado

Decreto N° 1912

Corrientes, 23 de agosto de 2005

VISTO:

La Ley N° 5.675, sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia, y

CONSIDERANDO: Que, por la mencionada norma se crea Adelante Corrientes Sociedad de Garantía Reciproca, bajo el régimen del Título II, Ley N° 24.467 y su modificatoria y las disposiciones de la ley de referencia, la que tendrá por objeto el otorgamiento de garantías a sus socias participantes mediante la celebración de contratos regulados por dicha normativa. Por ello, y en virtud a lo establecido por el artículo 85° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°: Téngase por Ley de la Provincia, la sancionada bajo el N° 5.675, por la Honorable Legislatura.

Artículo 2°: El presente. Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Horacio R. Colombi
José E. Vaz Torres